

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2021-00376-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT: 805.025.964-3
Demandados:	WILLIAM ANTONIO ORTÍZ CC. 16.731.440
Auto Interlocutorio:	Nro. 1141
Fecha:	Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: "**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**" (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

Quiere esto significar que, el presente asunto, debe ceñirse por la regla consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en el sentido de que la actora debe tramitar el proceso ante el juez del domicilio del demandado, pues el domicilio del sujeto pasivo es el fuero general de atribución de competencia territorial, siendo en este caso la ciudad de YUMBO - VALLE, conforme se desprende del acápite de notificaciones, teniendo en cuenta además que en el pagaré no se

indica lugar de cumplimiento de la obligación y se señala como domicilio de la entidad acreedora la ciudad de Bogotá.

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juzgado Civil Municipal de Yumbo - Valle, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de YUMBO - VALLE.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00376-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00379-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados:	YAMID FALLA ARBOLEDA C.C. Nro. 10.051.556
Auto Interlocutorio:	Nro. 1101
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **YAMID FALLA ARBOLEDA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$25.182.084.00) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 02-01518844-03, el cual contiene la obligación No. 4593560003581442.
2. La suma de **TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.078.660.00) M/CTE**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 7 de Abril de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

4. Por la suma de **TRES MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.003.282.00) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 02-01518844-03, el cual contiene la obligación No. 5434210049019417.
5. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 298.697.00) M/CTE**, por intereses de plazo pactados en el pagaré, desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 7 de Abril de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral cuarto.
7. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELENA VILLAFAÑE**, portadora de la T.P # 88.266 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Junio Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00380-00
Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados:	GERMAN PEDROZA GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1126
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra de **GERMAN PEDROZA GARCIA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$70.467.460)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 5536620107868108, 4831612835982801 y 5520740001837245.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 07 de Abril de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.328.554.)**, por intereses de plazo pactados en el pagaré Nro. 5536620107868108, 4831612835982801 y 5520740001837245, desde el 25 de Febrero de 2019 al 06 de Abril de 2021.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora MARIA ELENA VILLAFañE CHAPARRO, portadora de la T.P # 88.266 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2021-00382-00
Demandante:	FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS - FINEQUIPOS SAS NIT. Nro. 901.136.613-8
Demandado:	H.H.O. OBRAS CIVILES SAS NIT. 901.134.361-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 1106
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Anexe poder para iniciar el proceso, de acuerdo con el numeral 1° del art. 84 del C. G. del P., y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.
- 3.- No se observa la fecha de recibido de la factura No. 1460.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Junio Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00383-00
Demandante:	PATRICIA HERNANDEZ VIDAL Y VICTOR FABIO
Demandados:	YOHANY MOTTA FALLA
Auto Interlocutorio:	Nro.
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA** cuantía en contra de **YOHANY MOTTA FALLA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **PATRICIA HERNANDEZ VIDAL Y VICTOR FABIO HERNANDEZ**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000)**, por concepto del canon correspondiente al mes de Octubre de 2016.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (6) de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000)**, por concepto del canon correspondiente al mes de Noviembre de 2016.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (6) de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000)**, por concepto del canon correspondiente al mes de Diciembre de 2016.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (6) de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000)**, por concepto del canon correspondiente al mes de enero de 2017.

4.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (6) de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000)**, por concepto del canon correspondiente al mes de Febrero de 2017.

5.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (6) de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000)**, por concepto del canon correspondiente al mes de Marzo de 2017.

6.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (6) de Marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000)**, por concepto del canon correspondiente al mes de Abril de 2017.

7.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el seis (6) de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8.- Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$829.414)**, servicios públicos.

9.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ADRIANA FINLAY PRADA**, portadora de la T.P # 104.407 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00386-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado:	YAJAIRA GUTIERREZ CRUZ CC. 31.881.797
Auto Interlocutorio:	Nro. 1143
Fecha:	Dieciséis (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Junio 15 (15) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00404-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS ABEDULES P.H.
Demandados:	LUIS ALBERTO BEJARANO VIVEROS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1193
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$3.071.393.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

 <p>Libertad y Orden</p>	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 </p> <p style="text-align: center;"> Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia </p>	
---	---	--

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **LUIS ALBERTO BEJARANO VIVEROS**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificación en la **a Calle 69 No. 5 – 85, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS ABEDULES–P.H.**

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

APARTAMENTO 305 DEL BLOQUE A DE CALI ubicación que corresponde a la comuna **5**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00404-00
07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Radicación:	760014003014-2021-00294-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL ZAFIRO A – VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	SCALA ASCENSORES S.A.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1109
Fecha:	Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 913 de fecha Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00299-00
Demandante:	CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO CC. 94.511.104.
Demandado:	OLGA VERONICA DURAN FARFAN CC. 38.683.570
Auto Interlocutorio:	Nro. 1110
Fecha:	Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 914 de fecha Seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), en debida forma, motivo por el cual habrá de rechazarse.

- No se aporta la constancia de haber avisado a la deudora OLGA VERONICA DURAN FARFAN, acerca de la ejecución y entrega del bien.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00310-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7
Demandados:	MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA CC. 29.125.438
Auto Interlocutorio:	Nro. 1174
Fecha:	Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA CC. 29.125.438**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$10.804.922.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 5816750090508691.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 21 de octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO**, portador de la T.P # 78.254 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00318-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado:	HERSON CORREA RODRIGUEZ CC. 79.742.527 Y MARIVEL MONTES ZULUAGA CC. 41.117.585
Auto Interlocutorio:	Nro. 1176
Fecha:	Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto Nro. 982 de fecha 19 de mayo de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

- Establece el numeral 1º inciso 6º del Art. 468 del CGP, "*...Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación*". Se tiene que la parte actora, no indica dicha situación en la subsanación allegada.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00326-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8.
Demandado:	DANIEL GAVIRIA DUQUE CC. 98.636.492
Auto Interlocutorio:	Nro. 1177
Fecha:	Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto Nro. 984 de fecha 19 de mayo de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

- Aunque se indica en el escrito de subsanación que se aporta el certificado del vehículo de placas JOX-642, en los anexos no se encontró tal documento.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00332-00
Demandante:	BANCO COMRCIAL AV. VILLAS
Demandado:	SOFIA CLARISA GONGORA SINISTARRA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1178
Fecha:	Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 986 de fecha Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE MENOR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – SOLIDARIA
Radicación:	760014003014-2021-00369-00
Demandante:	BETTY ESTUPIÑAN NAZATE, LUIS FERNANDO BERNAL, LUIS FERNANDO BERNAL ESTUPIÑAN Y VICKY LORENA BERNAL ESTUPIÑAN, esta última que a su vez representa a su menor Hija, VALERY BENAL ESTUPIÑAN
Demandado:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y BANCOLOMBIA BANCASEGUROS
Auto Interlocutorio	Nro. 1179
Fecha:	Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.
2. Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que en la aporta de fecha 25 de febrero de 2014, solamente se cita a la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y no a BANCOLOMBIA BANCASEGURO, tampoco se solicita por todos los demandantes.
3. Como quiera que no se solicita medida cautelar que puedan resultar procedentes a la luz de la normatividad procesal y se conoce dirección de notificación de los demandados, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
4. Se solicita el pago de intereses y no se realiza el juramento estimatorio conforme lo establece el Art. 206 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00369-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Junio Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00375-00
Demandante:	COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP
Demandado:	CARLOS JAVIER LASSO PAREDES Y PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR
Auto Interlocutorio:	Nro. 1120
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **CARLOS JAVIER LASSO PAREDES Y PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancelen a favor **COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 02534.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 21 de Agosto de 2020 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO**, portadora de la T.P # 122.381 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 084

Hoy, 17 DE JUNIO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

